

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para procesar á los guardas municipales de campo de la ciudad de Cascaute, Manuel Guerra y Gregorio Zapater, del cual resulta:

Que noticiosos los espresados guardas de que en un huerto de propiedad particular se iba á cometer un hurto de verduras y frutas, se situaron convenientemente la noche en que debia verificarse; y despues de esperar un rato, vieron en efecto un hombre que entró en el huerto y se puso á hurtar verdura:

Que apenas oyó la voz de alto dada por los guardas se lanzó á correr; y en su carrera, seguido siempre por aquellos, cayó dos veces al suelo, causando algunas contusiones:

Que detenido al fin por los guardas, despues de una viva resistencia que obligó á uno de ellos á darle un golpe con la carabina, se puso el hecho en conocimiento del Alcalde, el cual remitió posteriormente al Juzgado las diligencias por él practicadas:

Que continuadas estas, y recibida declaracion á los facultativos, manifestaron que las lesiones que tenia el herido pudieron muy bien ser causadas por las dos caidas que dió en su precipitada fuga, y únicamente habia lugar á suponer que un golpe que habia recibido en el pecho debió ser producido por la carabina de uno de los guardas:

Que con estos antecedentes el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar á los guardas referidos, por estimar que habian inferido sin necesidad las lesiones al hombre á quien encontraron hurtando verdura, faltando así á los deberes de su cargo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Conse-

jo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que además de ser muy verosímil que el heridose causase las lesiones en sus violentas caidas, debia tenerse en cuenta que si alguno de los guardas le dió algun golpe, esto fué por la resistencia que opuso á entregarse y devolver los objetos hurtados:

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, que exime de responsabilidad al que obre en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que existen en este expediente motivos fundados para presumir que los guardas á quienes se intenta procesar no se estralimitaron de la línea de sus deberes ni causaron al hombre á quien perseguian las lesiones que ha padecido, lo primero porque su cargo les imponia la obligacion de vigilar é impedir los atentados contra la propiedad rural, y lo segundo porque las declaraciones de los facultativos han demostrado que dichas lesiones pudieron ser producidas por las caidas que dió en la fuga;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los vigilantes Pedro Corrales y Alonso Martin Carrion por lesiones, y del cual resulta:

Que los espresados vigilantes se hallaban prestando el servicio de su instituto en una de las calles de Badajoz á la sazón que varios sujetos estaban promoviendo escándalo, por lo cual los amonestaron para que tuvieran mas prudencia ó se retiraran á sus casas:

Que uno de ellos se resistió tenazmente, y entonces los vigilantes le obligaron á que se marchase en su compañía; pero en el camino principió á dar golpes á uno de los empleados, visto lo cual por el otro le pegó de plano con

el sable, pero sin producirle mas que una leve contusion:

Que como insistiese todavia el paisano en sus conatos de acometer y golpear á los vigilantes, uno de ellos se interpuso entre los dos contendientes y sacó el sable, pero sin que llegase á hacer uso de él:

Que formada causa contra el paisano por resistencia á la Autoridad, se mandó sacar testimonio de la conducta observada por los vigilantes, no obstante haber declarado los facultativos que las contusiones que causaron al paisano no tenian importancia alguna ni requerian la asistencia médica:

Que sacado el testimonio, el Juez pidió la autorizacion para procesar á los vigilantes por si habian abusado de sus cargos é incurrido en el caso previsto en el art. 500 del Código penal; pero el Gobernador negó aquel requisito fundándose, con el Consejo provincial, en la completa irresponsabilidad de los empleados, que no hicieron mas que defenderse de la agresion de que fueron objeto:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que no hay méritos para proceder contra los vigilantes referidos, tanto por las circunstancias que concurrieron en el hecho que se ha espuesto, como porque segun han declarado los facultativos el paisano no presentaba señales de herida ni lesion alguna;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la estension de la caseria no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agricolas durante todo el año, salvo los casos que la ley espresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley, siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demas condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caserios intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que espresa los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1:5000 por los menos, formado por un perito

agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la estremidad de la poblacion mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, espresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil, y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignada.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se espresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Gefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado ó en que se hubiere completado

la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír ántes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPITULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesados.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de estensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la estension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo periodo.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fo-

mento, por el que se resolverá lo que correspondiera.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial, en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatario ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que espresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos instritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden, si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó gefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de esta ventaja, ingresarán en el ejército activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Gefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorizacion que al efecto se espida espresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular espongan previamente los Ingenieros Gefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo

alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo espondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que correspondiera en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de la solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que espresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasiona el sostenimiento de la iglesia y Párroco, y Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de agosto de 1867. —Aprobado por S. M.—Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El estímulo que de antiguo han concedido las disposiciones vigentes en las provincias de Ultramar á los empleados en las Aduanas para prevenir y descubrir el fraude, queda ac-

tualmente anulado á consecuencia de diferentes medidas que en los últimos años inspiró sin duda el deseo de aumentar la renta y de regularizar el premio y recompensa de aquellos á quienes está encomendada su inmediata administración, y los actos previos de su ingreso en las arcas públicas; medidas que si dieron por el pronto aparentes buenos resultados, al fin destruyen por su raíz y por su base la razón que las determinó, y sin alentar el celo consagran en la práctica igualdad de provecho donde no existe la igualdad de merecimientos.

La participación de que hoy gozan los funcionarios públicos llamados á intervenir en los despachos para cobrar ciertas sumas procedentes de los comisos, recargos y multas declarados é impuestos con el fin de tener una sanción penal contra las infracciones de las leyes arancelarias, no es el galardón de una conducta buena; es simplemente una obsequio concedida á todos, y que alcanza por tanto lo mismo al entendido y al probo que al ignorante y al que descuida el cumplimiento de sus deberes por negligencia ó mala fé. Además, disfrutando cuantos intervienen genéricamente por razón de su cargo en las operaciones del despacho y reconocimiento de mercancías del comiso ó multa que se declara ó se impone en castigo de la infracción que cualquiera de ellos descubre, solo tienen opción á recibir por este concepto en cada trimestre una suma que no ha de exceder nunca de aquella que se les abona por el sueldo y sobresueldo de sus empleos y destinos. Bástales, pues, para alcanzar este máximun en alguna provincia como la de Cuba, y en algunas Aduanas como la de la Habana, la intención descubierta y castigada una vez de cometer un fraude que estorbó la casualidad, ó que fué perseguido por ageno impulso, y penado merced tal vez á siniestros fines, hipócritas apariencias, y siempre á un acto para el cual en nada contribuyó quien se beneficia de sus efectos.

Reducida la fiscalización, sin mas aliciente, á estos estrechos límites, con perjuicio de la moral y de los intereses del Tesoro, es llano que el objeto de la recompensa no se logra con el modo actual de distribuirla.

A prevenir tamaño mal, á evitar sus consecuencias y convertir de nuevo en premio para el buen empleado lo que ha venido á ser utilidad colectiva, tiende la reforma que propone el Ministro que suscribe.

En ella se consigna la participación de las penas pecuniarias como un premio directo al funcionario que con su celo y pericia descubre el fraude; se le concede esta recompensa sin limitación en su cuantía; se fija la proporción en que debe consistir para no perjudicar al Tesoro en el percibo de los haberes á que le dá derecho la vigente legislación; y en una palabra, restableciendo los principios de equidad y conveniencia que sirvieron de norma para acordar la concesión de tales ventajas, se conciertan y acuerdan mejor con su justo reparto, y llenan mas cumplidamente el objeto primordial de haberlas tenido siempre como indispensables para escitar el buen comportamiento de los empleados de tan productiva renta.

Estas son las consideraciones por las que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de julio de 1867.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Aduanas de las provincias de Ultramar tendrán derecho á la participación del 25 por 100 del valor de los comisos y de las multas que se impongan por razón de fraudes descubiertos ó por infracciones de la legislación arancelaria.

Art. 2.º Si alguna de las penas pecuniarias á que se refiere el artículo precedente fuese impuesta en virtud de denuncia, será remunerado el denunciador con el 25 por 100 del valor del comiso y multa, ó de la multa sola segun el caso.

Art. 3.º El 25 por 100 que fija el artículo 1.º lo percibirán únicamente aquel ó aquellos empleados que por razón de su cargo, y segun el orden de distribución de trabajos dentro de cada Aduana, intervengan en el reconocimiento de las mercancías causa de la pena, y descubran el fraude. La distribución, cuando haya mas de un partícipe, se hará á prorata del sueldo y sobresueldo que cada uno disfrute.

Art. 4.º Si en los segundos reconocimientos ó despues de reconocido algun bulto tuviese el Administrador la presunción de que se habia cometido fraude, ó si algun funcionario de la Administración ó particular lo denunciase, se practicará un nuevo reconocimiento; y en el caso de resultar cierta la presunción ó la denuncia, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra los empleados que reconocieron la primera vez, se abonará íntegro el 25 por 100 á los que hayan dado ocasion de descubrir el fraude, con mas el 20 por 100 que les corresponda como denunciadores. A los que no sean funcionarios públicos solo se les abonará el 20 por 100.

Art. 5.º Serán excluidos siempre de toda participación los empleados que no intervengan en los reconocimientos de una manera inmediata por razón de su cargo y con arreglo á instrucciones, cualquiera que sea su posición en la Aduana; y para que tengan opción á ella el Administrador, Contador ó Inspector en uso del derecho que les asiste de intervenir en los aforos habrá de constar de una manera formal y fehaciente su directa é inmediata intervención.

Art. 6.º No podrá tenerse participación sino en las multas que la instrucción y gente de Aduanas impone por razón de declaraciones fraudulentas ó de actos penados como indicadores del propósito de fraude, incluyéndose en ellas el 16 por 100 impuesto por razón de falta de espresion y determinación de las declaraciones, y esceptuándose por lo tanto aquellas que solo se dirijan á corregir informalidades en la documentación.

Art. 7.º Para que se abone el 20 por 100 que destina el art. 2.º á los denunciadores, será necesario que la denuncia conste por escrito. Al efecto el funcionario á quien se haga estenderá en el acto una diligencia por duplicado en que se espresé el hecho con todas sus circunstancias, y la hora y dia en que se hace la denuncia, y cuyo documento en pliego cerrado se dirigirá iu-

mediatamente al Director general de Administración en la isla de Cuba, ó al Intendente en las de Puerto-Rico y Filipinas, y á la Autoridad superior gubernativa del punto en que radique la Aduana, á quien será presentado el denunciador por dicho funcionario para que en todo tiempo pueda identificarse su personalidad. En caso de grande urgencia podrá aplazarse la reducción de la diligencia y la presentación; pero en su lugar habrá de noticiarse la denuncia á las autoridades referidas por medio de una comunicacion debidamente firmada en que aquella se haga constar, con designación de sus autores y la hora en que se hizo.

Art. 8.º La liquidación y pago de la participación en las multas se hará por la Contaduría de la Aduana tan luego como resulten aprobadas por la Autoridad competente, anotándose en un libro que deberá llevarse al efecto, en que se haga constar además la conformidad de los interesados y el recibo de la parte que les haya correspondido. La entrega al denunciador habrá de verificarse á presencia del que recibió la denuncia; y si este se hallare ausente, ante el funcionario que le haya sustituido en su puesto; pero para este caso deberá estar competentemente instruido el sustituto á fin de poder espresar bajo su firma que á su vista fué satisfecho el mismo denunciador en propia mano. En los casos de comisos, como la participación, deberá ajustarse al rendimiento líquido de la venta de los efectos decomisados, se hará la liquidación y entrega cuando concluida aquella sea conocido su producto.

Art. 9.º Se prohíbe toda asociación entre los empleados para la distribución de las utilidades por los conceptos á que se refiere este decreto; y si realizada clandestinamente se descubriera ó hubiese sospechas fundadas de que exista, perderán los asociados el derecho á las cantidades que constituyan la suma de participación no entregada; serán separados de sus destinos, sometidos en su caso y lugar al procedimiento criminal que corresponda.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles, como primeras Autoridades de Hacienda en las provincias de Ultramar; el Director general de Administración de la isla de Cuba y los Intendentes de Hacienda pública en Puerto-Rico y Filipinas dictarán las reglas oportunas para la ejecución del presente decreto, y vigilarán su exacto cumplimiento, castigando y dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Ultramar de cualquiera infracción que de él advirtieren.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en los artículos precedentes.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con espresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escs.	Número de almas.
Adjuntas.	1.200	7.970
Aguada.	1.600	9.690
Aguas-buenas.	1.600	6.593

Aibonito.	1.200	3.512
Barranquillas.	1.200	5.463
Barros.	1.200	6.759
Carolina.	1.200	3.079
Ceiba.	"	3.518
Ciales.	1.600	6.528
Corozal.	1.600	9.654
Dorado.	1.200	3.448
Guainabo.	1.200	5.878
Guayanilla.	1.200	6.927
Gurabo.	1.600	4.756
Hatillo.	1.450	7.018
Hato Grande.	1.200	9.524
Yanco.	1.200	15.646
Juncos.	1.500	5.256
Luquillo.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Morovis.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	5.768
Patillas.	1.400	8.095
Peñuelas.	1.600	9.611
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincon.	1.200	5.603
Rio Grande.	1.200	5.694
Sabana del Palmar.	1.200	5.514
Sabana Grande.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.081
Trujillo Alto.	1.800	3.960
Trujillo Bajo.	1.200	4.969
Vega Alta.	1.200	5.211
Utuado.	1.600	19.250

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentaran en este Ministerio ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres, practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia oficial de los partes recibidos en este Ministerio.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«Cataluña.—Barcelona en completa tranquilidad; los presentados son cerca de 4000. El Priorato todo en la mayor paz, temor y arrepentimiento. Los Gefes de alguna importancia bendicen á la Reina (que Dios guarde) por verse indultados, y dicen iniquidades de Prim porque los ha vendido. El titulado Coronel Magallanes ha abandonado su partida y marchado á Francia, entregándose toda ella á las fuerzas del Gobierno. Estas decepciones deberían servir de escarmiento á los incautos que se dejan seducir para ser despues abandonados al rigor de la ley por aquellos que los comprometieron, mientras que los principales cabecillas encuentran siempre medios de salvarse, si es que llegan á presentarse en los puestos de peligro.»

«Aragon.—Los insurrectos siguen huyendo cansados y desmoralizados, cometiendo en su marcha todo género de vejaciones en las casas y personas de los habitantes pacíficos. en Boltaña se llevaron al Jnez y al Alcalde, exigiendo 4000 escudos de rescate. En Bensue y Used atropella-

ron al Cura y al Alcalde. Se ha confirmado la noticia de la marcha á Francia del ex-General Pierrard con sus ordenanzas. Los Alcaldes de Hecho y Ansó participan que por sus valles y la Muga pasan grupos y cuadrillas huyendo hacia Francia, unos con armas y otros sin ellas; que han quedado dos casetas de carabineros, y que van despavoridos.»

«Salamanca.—Los amotinados de Béjar, temerosos del castigo que debia caer sobre ellos, se han refugiado á la sierra, capitaneados por los mas comprometidos; en ella serán perseguidos por las fuerzas que habian salido de Valladolid, Avila y otros puntos.»

«Cuenca.—La partida levantada en Vara de Rey y disuelta antes de ayer en Picazo se ha presentado toda, menos los cabecillas, á las Autoridades. Cuando esta partida entró en Picazo, sorprendió al Ayuntamiento reunido en la Sala Capitular; trató de deponerlo y formar otro; pero no pudo conseguirlo: pidió raciones y caballos, y trató de fusilar á un vecino. Estos y otros desmanes indignaron á la poblacion, verificando en ella una reaccion; y su Alcalde, dando el grito de «viva la Reina y la Constitucion» y «á los malvados», se puso al frente de los vecinos, haciendo huir en precipitada fuga á toda la partida, que dejó algunas armas y dos caballos de que se habia apoderado en el mismo pueblo, á lo que siguió la completa dispersion de la faccion.»

El Cónsul de S. M. en Bayona, en telegrama de anoche á las 10 y 45, dice la siguiente:

«Contreras y los suyos, derrotados, pasan la frontera por Bagneres de Luchon. Prevengo al Vicecónsul de Tolosa para que gestione sin pérdida de tiempo la detencion de estos foragidos.»

En el resto de la Peninsula continúa reinando la mas completa tranquilidad. (Gaceta del 30.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1259.

En la villa de Redueña ha sido hallada una vaca de 8 á 10 años y las dos orejas despuntadas: la persona á quien se le haya perdido puede entablar la conveniente reclamacion ante el Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 26 de agosto de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Negociado 4.º—Número 2122.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Costa Valls, confinado desertor del presidio de Barcelona, cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas.

Edad 52 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara abultada, boca regular, barba poblada, color sano, estatura 5 piés una pulgada.

Madrid 28 de agosto de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Número 2133.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi auto-

ridad, procederán á la busca y captura de Jaime Durany N., confinado desertor del presidio de Barcelona, cuyas señas se insertan á continuacion.

Señas.

Edad 31 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara pequeña, boca regular, barba poca, color sano, estatura 5 piés una pulgada.

Señas particulares.

Encogido el dedo medio de la mano izquierda.

Madrid 28 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Número 2134.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Barcelona Antonio Gurilla Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion:

Señas.

Edad 27 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba cerrada, color sano. Madrid 28 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Exposicion universal de Paris.

El Excmo. Sr. Comisario Regio de España en Paris, ha participado con fecha 20 del corriente que los concursos de uvas de prensa ó sea de variedades propias para la fabricacion del vino, tendrán lugar en los dias 1.º al 15 de los meses de setiembre y octubre próximos, en el jardin reservado del Campo de Marte, donde se recibirán los frutos, bien en racimos, bien con el sarmiento ó con la cepa, todo con arreglo á las instrucciones publicadas oportunamente en la Gaceta oficial, advirtiéndole que los frutos destinados á espresarse deberán remitirse directamente á la comisaria regia de España, 12, rue Bosny d'Anglas, Paris.

Y se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento de los vinícolas de esta provincia, llamando su atencion sobre la importancia de este concurso, en el cual puede ocupar España un distinguido lugar por la riqueza y variedad del fruto de sus viñas.

Madrid 29 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el actual domicilio de doña Josefa Perez y del heredero de doña Gertrudis Lozano, legataria aquella y usufructuaria esta de ciertos bienes de la testamentaria de doña María Richaud, y debiendo enterarles de un asunto que las conciernan, se les oita por el presente para que en el plazo de quince dias comparezcan por sí ó por medio de apoderados en esta Administracion al indicado objeto, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de agosto de 1867.—P. I.—Eusebio Hernandez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 20 de julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de yeso, estuco y asfalto para la nueva Universidad de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á la suma de 31.643 escudos, 43 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia como presidente de la Junta de Obras de la Universidad; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 escudos.

Madrid 23 de agosto de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de yeso, estuco y asfalto, para la nueva Universidad de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, el repartimiento adicional del 10 por 100, impuesto sobre la contribucion territorial del corriente año económico, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar por exceso de cuota si lo tuvieren.

El Alamo 27 de agosto de 1867.—El Alcalde constitucional, Cesáreo Ortega.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El dia 20 del próximo setiembre, de once á doce de la mañana, tendrá efecto en el cuarto segundo de la izquierda del número 10, duplicado, de la calle de San Bernardino de esta corte, la venta en pública subasta de todo el arbolado encinar alto y bajo de la posesion titulada «Coto redondo de Villafranca del Castillo», que dista menos de tres leguas de Madrid.

Las personas que deseando interesarse en la subasta quieran conocer sus condiciones y tomar cuantos antecedentes y datos crean necesarios al efecto, pueden pasarse por el referido cuarto segundo todo los dias, de diez á doce de la mañana, y de cuatro á siete de la tarde; y no solo se les facilitarán por don Justo Uribe cuantas noticias pidan, sino tambien papeleta para que puedan ir á reconocer personalmente á la espresada posesion de Villafranca la importancia del arbolado que se subasta.

SUBASTA DE ALAMOS NEGROS.

El dia 20 del próximo setiembre, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el cuarto segundo de la izquierda, del número 10, duplicado, de la calle de San Bernardino de esta corte, la venta en pública licitacion de cinco mil seiscientos alamos negros, todos maderables y de las clases de cuberos, cañeros, partigueros, lanzas, barales y timones, que se hayan en una posesion que dista menos de tres leguas de esta corte.

Las personas que deseando interesarse en la subasta quieran conocer los detalles y antecedentes necesarios al efecto, pueden pasarse todos los dias, de diez á doce de la mañana, y de cuatro á siete de la tarde, por el referido cuarto segundo; y no solo se les facilitarán y enterará por don Justo Uribe del pliego de condiciones, sino que se les dará papeleta, para que puedan ir á reconocer personalmente la importancia y condiciones de los alamos que se subastan.

Subasta de los pastos de invierno de Villafranca del Castillo.

El dia 20 de setiembre próximo, de de tres á cinco de la tarde, se verificará en el cuarto segundo de la izquierda, del número 10, duplicado, de la calle de San Bernardino de esta corte, la subasta del aprovechamiento de las yerbas de invierno del coto redondo de Villafranca del Castillo.

Las personas que deseando interesarse en la subasta quieran conocer sus condiciones, pueden pasarse por dicho cuarto segundo, y por don Justo Uribe se les enterará de todo cuanto necesiten saber al efecto.—622.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera. Debiendo reunirse esta Sociedad en Junta general de accionistas en la casa calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal, el dia 2 de setiembre próximo, á las ocho de la noche, con objeto de disolverse y nombrar la Junta liquidadora, se hace saber á los señores socios por medio del presente y sin perjuicio de avisarles por papeletas á domicilio.

Madrid 29 de agosto de 1867.—El Presidente, Juan Moreno.—621.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.